

HABEAS CORPUS AMENDMENT ACT (26 de mayo de 1679)²⁶⁴

Considerando que los alguaciles, carceleros y otros funcionarios, bajo cuya custodia ha sido detenido algún súbdito del Rey por asuntos criminales o supuestamente criminales, se retrasan mucho en cumplimentar los mandamientos de *habeas corpus* que se les dirigen, oponiéndose con un seudónimo o varios *habeas corpus* e incluso más, y con otros trucos para evitar la obediencia debida a tales mandamientos, en contra de su deber y de las conocidas leyes del país, por lo cual mucho súbditos del Rey, han sido, y todavía pudieran ser en adelante, retenidos en prisión en casos en los que, según la ley, podían prestar fianza, para su mayor molestia y vejación. Para cuya prevención, y el más rápido desagravio de todas las personas encarceladas por cualquier asunto criminal o supuestamente criminal, quede decretado por la Excelentísima Majestad del Rey, por y con el consejo y consentimiento de los Lores espirituales y temporales y de los Comunes reunidos en este presente Parlamento y por su autoridad, que siempre que una persona o personas lleven un *habeas corpus* dirigido a un alguacil o alguaciles, carcelero o ministro, o a otra persona cualquiera, a favor de una persona bajo su custodia, y el mencionado escrito sea notificado al mencionado funcionario o dejado en la cárcel o prisión con cualquiera de los subordinados, guardianes o comisionados de los citados funcionarios o guardianes, que el referido funcionario o funcionarios o sus subordinados, agentes o comisionados, en los tres días desde la notificación en la forma antedicha (salvo que la prisión referida sea por traición o felonía evidente y esté especialmente expresada en el auto de prisión), y bajo el pago o promesa de pago de los gastos

²⁶⁴ *Ibidem*, pp. 50-56.

de traslado del referido prisionero, que serán tasados por el juez o tribunal que expidió el mandamiento y anotados al final del mismo, no excediendo los doce peniques por milla, y bajo la seguridad dada por su propia fianza de pagar los gastos de regreso del prisionero si lo ordena el tribunal o juez ante el que sea llevado conforme al auténtico propósito de esta Acta, y de que no se fugará por el camino, dará cumplimiento a tal mandamiento, llevará o mandará llevar la persona detenida o encarcelada ante el Lord Canciller o el Lord Depositario del Gran Sello de Inglaterra en ese momento, o ante los jueces o barones del referido tribunal que haya emitido el referido mandamiento, o ante cualquier otra persona o personas ante las que el referido mandamiento pueda cumplimentarse según su propia orden. Y entonces, además, certificará las verdaderas causas de la detención o prisión; y salvo que la detención de la referida persona sea en un lugar distante más de veinte millas y no más de cien, pues en entonces el plazo será de diez días, y si la distancia es mayor de cien millas, el plazo será de veinte días después de la entrega antedicha, y nunca más largo.

2. Y, con el fin de que ningún alguacil, carcelero u otro funcionario pueda alegar ignorancia del significado de tales mandamientos, quede decretado por la antedicha autoridad que todos estos mandamientos vayan marcados de esta forma *Per statutum tricesimo primo Caroli Secundi Regis* y firmados por la persona que los expida.

Y si cualquier persona o personas permaneces arrestadas o detenidas, como antes se dijo, por un delito, salvo por traición o felonía claramente expresada en el auto de prisión, la persona o personas así arrestadas o detenidas (es decir, las personas no convictas o cumpliendo cadena por un proceso legal), o cualquiera en defensa de ellas, tendrán derecho a recurrir o pedir en el tiempo de vacación y fuera de plazo, al Lord Canciller o al Lord Depositario, o a cualquier juez de su Majestad, de uno u otro tribunal, o a los barones de Hacienda del grado de *coife*; y de los referidos Lord Canciller, Lord Depositario, jueces o barones, o cualquiera de ellos, a la vista de la copia o copias del

auto de prisión y detención, o bajo juramento de haber sido denegadas tales copias por las personas en cuya custodia se halla el prisionero, y con petición por escrito hecha por esas personas u otras en su defensa testificada y firmada por dos testigos que hayan presenciado el momento de la entrega, tendrán obligación de expedir y otorgar un *habeas corpus* con el sello del tribunal al que pertenezca él como juez, dirigido al funcionario o funcionarios en cuya custodia está la persona detenida o arrestada. Inmediatamente será cumplimentado ante el Lord Canciller, Lord Depositario, juez, barón, o cualquier otro juez o barón de grado de *coife* de uno de los tribunales citados, y en su virtud, como se dijo, el funcionario, funcionarios, sus subordinados y guardianes, o sus comisionados, bajo cuya custodia se encuentre detenida o arrestada la persona, deberá traer al prisionero o prisioneros, en los plazos antes limitados, ante los citados Lord Canciller o al Lord Depositario, jueces, barones o alguno de ellos, ante quien el referido mandamiento se pueda cumplimentar, y en caso de ausencia de éste ante cualquiera de ellos, con contestación del mandamiento y las verdaderas razones de la detención y arresto. En el plazo de dos días desde que la persona fue traída ante ellos, los citados Lord Canciller, Lord Depositario, jueces o barones, ante quien haya sido traído el prisionero, levantarán la prisión tomando fianza con uno o más fiadores en la suma que discrecionalmente fijen, teniendo en cuenta la calidad del prisionero y naturaleza del delito, para asegurar su comparecencia en el Tribunal del Banco del Rey en la siguiente sesión, o en el *General Goal Delivery* del condado, ciudad o lugar donde estaba detenido o donde se cometió el delito, o en cualquier otro tribunal donde haya de conocerse competentemente según lo exija el caso, y certificarán el mandamiento y su cumplimiento así como la garantía o garantías para ante el tribunal donde ha de realizarse la comparecencia, a menos que conste al Lord Canciller, Lord Depositario, juez o jueces, o barones, que la persona detenida lo está bajo un auto u orden legal de procesamiento procedente de un tribunal competente con jurisdicción en asuntos criminales, o

por otra orden firmada y sellada de mano y sello de alguno de los antedichos jueces o barones o de algún juez o jueces de paz por motivos o delitos tales que, según la ley, el prisionero no pueda prestar fianza.

3. Queda declarado también que siempre que una persona voluntariamente descuida la petición de un *habeas corpus* durante dos plazos completos desde su detención, tal persona, voluntariamente descuidada, no obtendrá ningún *habeas corpus* que haya de otorgarse en tiempos de vacación, conforme a esta Acta.

4. Y que si algún funcionario o funcionarios, o subordinados, guardianes o comisionados, descuida o rehúsa cumplir en la forma antedicha o traer a los prisioneros conforme a la orden del mandamiento en los plazos citados, o a la petición del prisionero u otra persona en su defensa rechaza expedir o no expide, en el plazo de seis horas desde la petición, a la persona que lo pide, una copia auténtica del auto o autos de prisión y detención del prisionero, lo que han de hacer en virtud de ésta todos y cada uno de los guardianes y carceleros de los prisioneros o cualquier otra persona bajo cuya custodia estén detenidos, pagarán por la primera infracción cien libras a la persona perjudicada, y por la segunda la suma de doscientas libras, y quedarán incapacitados para el ejercicio de su cargo, y estas penas serán exigidas por el prisionero o perjudicado, o sus apoderados o administradores a los infractores, sus apoderados o administradores mediante una acción personal por deudas, o denuncia, ante cualquiera de los tribunales reales de Westminster..., y cualquier condena, a petición del perjudicado será prueba suficiente para la primera infracción, y una condena a petición del perjudicado por infracción posterior a la primera condena será prueba suficiente para condenar a los funcionarios o personas por la segunda infracción.

5. Y para prevenir la injusta vejación de ser detenido varias veces por el mismo delito, quede decretado por la antedicha autoridad que nadie haya sido puesto en libertad en virtud de un *habeas corpus* podrá ser detenido otra vez en ningún momento por el mismo delito, por persona alguna, a no ser por orden legal

del tribunal donde deba comparecer u otro tribunal competente, y cualquier persona que contravenga a sabiendas esta Acta deteniendo o encarcelando, o haciendo conscientemente detener o encarcelar por el mismo delito o presunto delito a una persona puesta en libertad como se ha dicho o que conscientemente ayude o colabore a ello, pagará al prisionero o perjudicado la suma de quinientas libras, no obstante cualquier cambio o variación en el auto o autos de prisión para ser puesto en libertad.

6. Y que si alguien que esté detenido por alta traición o felonía especialmente expresada en el auto de prisión, pidiera al tribunal abierto en la primera semana del término, o en el primer día de las sesiones de audiencia o del *General Goal Delivery*, la vista de su juicio, no podrá aplazarse a las próximas sesiones de audiencia o del *General Goal Delivery*. Los jueces del Tribunal del Banco del Rey, los jueces de audiencia o del *General Goal Delivery* tendrán la obligación al hacérseles la petición en Tribunal abierto el último día del término de sesiones o de *General Goal*, por el prisionero o por alguien en su defensa, de ponerle en libertad bajo fianza, a menos que los jueces opinen, bajo juramento, que los testigos del Rey no podrían llegar en este plazo de sesiones o *General Goal*. Y si una persona detenida en esta forma no es procesada o juzgada, previa su petición en Tribunal abierto hecha en la primera semana del plazo o el primer día de sesiones de audiencia o de *General Goal* de ser vista su causa, en el segundo plazo de sesiones de audiencia o de *General Goal* después de su detención, o es absuelta en juicio, será puesta en libertad.

7. Y que nada de lo dispuesto en esta Acta se aplicará para poner en libertad a una persona acusada por deudas u otra acción o procesada en causa civil, e incluso si es puesta en libertad por el delito criminal, podrá quedar detenida, conforme a la ley, por el otro pleito.

8. Y que si un súbdito o súbditos de este reino se encuentran detenidos en cualquier prisión o bajo custodia de cualquier funcionario o funcionarios, cualquiera que sean, por causa criminal o supeuntamente criminal, no podrán ser trasladados de aquella prisión

y custodia a la custodia de ningún otro funcionario o funcionarios, a no ser por un *habeas corpus* u otro mandamiento legal, o cuando el prisionero es entregado al policía u otro funcionario inferior para ser llevado a una prisión común, o cuando aquella persona es enviada por orden de un juez competente a una casa de trabajo o de corrección, o cuando el prisionero es trasladado de una prisión o lugar a otro dentro del mismo condado para su juicio o proceso conforme a la ley, o en caso de incendio o infección repentina u otra fuerza mayor; y si alguna persona o personas, después de las órdenes citadas, emite, firma o refrenda una orden de traslado, en contra de esta Acta, tanto el que lo emita, firme o refrende, como el funcionario o funcionarios que lo obedezcan o ejecuten, sufrirán e incurrirán en las penas y multas ya mencionadas en esta Acta, y tanto las de los primeros como las de los segundos quedarán, de la forma antedicha, a favor de la parte perjudicada.

9. Y que cualquier prisionero o prisioneros tendrá derecho a pedir y obtener su *habeas corpus* tanto del Alto Tribunal de la Cancillería o del Tribunal del Tesoro, como de los tribunales del Banco del Rey o de los *Common Pleas*; y si el Lord Canciller o el Lord Depositario o cualquier juez o jueces, barón o barones que pertenezcan entonces al grado del *coife* de cualquiera de los tribunales citados en vacaciones, a la vista de la copia de la orden de arresto, o previo juramento de que aquella copia se denegó, como antes se dijo, niega de un mandamiento de *habeas corpus*, solicitado en la forma antedicha y requerido conforme a este Acta para que lo expida, serán severamente multados en la suma de quinientas libras a favor de la parte perjudicada.

10. Y que un *habeas corpus* conforme al propósito y sentido de esta Acta podrá dirigirse y será válido ante un conde palatino, en los cinco puertos y demás lugares privilegiados dentro del Reino de Inglaterra, los dominios de Gales, la ciudad de Berwick-upon-Tweed, y las Islas de Jersey y Guernsey, sin que tenga fuerza ninguna ley o costumbre en contra.

11. Y para prevenir encarcelamientos ilegales en prisiones de ultramar declarado por la autoridad antes dicha que ningún súb-

dito de este reino que sea ahora o en el futuro habitante o residente de este reino de Inglaterra, los dominios de Gales o la ciudad de Berwick-upon-Tweed, podrá ser enviado como prisionero a Escocia, Irlanda, Jersey, Guernsey o Tangeir, ni a ninguna parte de las islas de guarnición u otro lugar en ultramar, que estén ahora o en el futuro dentro de los dominios de su Majestad o sus herederos sucesores, y que tales encarcelamientos quedan declarados ilegales, y que si alguno de dichos súbditos está o llega en el futuro a ser encarcelado de esta forma, tales personas podrán entablar una acción por detención ilegal, por tales detenciones, ante cualquiera de los tribunales de su Majestad contra la persona o personas por las que sean encarcelados, detenidos, puestos en prisión, enviados como prisioneros o transportados en contra del auténtico sentido de esta Acta, por virtud de esta Acta y también contra todo el que acuerde, escriba, selle o refrende un mandamiento o escrito para tales detenciones, encarcelamiento, prisión o traslado, así como contra quienes hayan aconsejado, ayudado o colaborado a hacerlo, y el demandante en tales acciones obtendrá sentencia para recuperar los gastos y daños, daños que no serán menores a quinientas libras, y sin que quepa mora ni excepción que detenga el procedimiento ni por reglas, ni por órdenes o mandatos, ni requerimientos defensivos, ni privilegio alguno..., salvo las reglas del tribunal donde la acción se ejercita, dadas para una causa especial por considerarse en justicia necesarias. Y la persona o personas que, a sabiendas acuerde, escriba, selle o refrende un mandamiento para tales detenciones, encarcelamientos o traslados, o detenga, encarcele o traslade a cualquier persona en contra de esta Acta, o quien aconseje, ayude o colabore a hacerlo, en cuanto sea legalmente convicto de ello, quedará incapacitado desde ese momento para ostentar cargo público o de confianza ni beneficio alguno dentro del reino de Inglaterra, dominios de Gales o ciudad de Berwick-upon-Tweed, o cualquiera de los territorios isleños o de sus dominios, e incurrirá y sufrirá las penas, castigos y multas establecidos y ordenados en el *Statum of Provision and Premunire*, dando en el año dieciséis

del Rey Ricardo II, y no podrá ser perdonado por el Rey ni sus herederos o sucesores de estas multas, castigos ni incapacidades, ni de ninguno de ellos.

15. Y que si cualquier persona o personas residentes alguna vez en este reino han cometido un delito capital en Escocia, Irlanda o cualquiera de las islas o colonias extranjeras del Rey, sus herederos o sucesores, estas personas podrán ser enviadas al lugar donde deberían ser juzgadas por aquel delito para tener el juicio de la misma forma en que se hacía antes de esta Acta, sin que prevalezca en contrario nada de lo que aquí se contiene.

16. Y que nadie será demandado, perseguido, procesado o molestado por un delito contra esta Acta, a no ser que la parte delincuente haya sido demandada o procesada por el mismo, dentro de los dos años, como máximo, desde que el delito se cometió, si el perjudicado no se halla en prisión, y si se halla en prisión, en los dos años a contar desde su muerte o desde su primera puesta en libertad.

17. Y para que nadie pueda eludir su juicio en las sesiones o en el *General Goal Delivery*, intentando su traslado antes de las sesiones, de modo que no esté de regreso para celebrar su juicio, queda declarado que desde que se anuncien públicamente las sesiones para el condado donde está detenido un prisionero, nadie podrá ser trasladado de la cárcel común con un *habeas corpus* expedido en virtud de esta Declaración, salvo que el *habeas corpus* sea para llevarlo ante el juez de la sesión en audiencia pública, que se encuentre allí, para que haga lo que proceda en justicia.

18. No obstante, que después de terminar las sesiones, cualquier persona o personas detenidas podrán obtener su *habeas corpus* conforme al espíritu y la intención de esta Declaración.

20. Y puesto que muchas veces hay personas acusadas de... felonía o como cómplices, y que están detenidas por mera sospecha, y el que sean o no aptos depende de que la circunstancias que dan lugar a la sospecha sean más o menos graves, lo cual es más conocido por los jueces de paz que detuvieron a las perso-

nas y tiene las pruebas ante ellos o para los demás jueces de paz del condado. Por ello queda declarado que cuando una persona resulte ser detenida por un juez o juez de paz y acusado como instigador de una felonía o sospechoso de ella, o sospechoso de felonía, la cual haya sido especialmente y claramente expresada en el auto de prisión que dicha persona no será trasladada ni podrá quedar en libertad bajo fianza en virtud de esta Acta ni por cualquier otra forma por la que pudiera serlo antes de esta Acta.